

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO EN EL PROCESO SEGUIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL-INDECOPI Y FAG CONTRATISTAS GENERALES SRL., ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL, CONFORMADO POR LOS ABOGADOS MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA (PRESIDENTE), ZOILA MILAGROS CAMPOS LOO Y JAVIER ANDY LLANOS ORDÓÑEZ

RESOLUCIÓN N° 10

Lima, 28 de noviembre de 2014

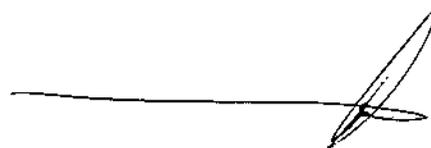
VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. El día 05 de marzo de 2009, el INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL- INDECOPI, (en adelante, ENTIDAD) y la Empresa FAG CONTRATISTAS GENERALES SRL. (en adelante, CONTRATISTA), suscribieron el Contrato N° 0010-2009/GAF-ADS-INDECOPI, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0027-2008-INDECOPI, convocado para la ejecución de la obra "Construcción de Laboratorios para el Servicio Nacional de Meteorología" , por un monto de S/. 510,183.00 (Quinientos Diez Mil Ciento Ochenta y Tres con 00/100 nuevos soles) (en adelante, CONTRATO)
2. En la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, se estipuló que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar un arbitraje, con el propósito de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución o interpretación contractual. Tal arbitraje se encuentra bajo competencia del Sistema Nacional de Arbitraje (SNA) y bajo sus términos.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El día 10 de marzo de 2014 se llevó a cabo la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, conformado por los abogados Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente), Zoila Milagros Campos Loo y Javier Andy Llanos Ordóñez, quienes declararon haber sido debidamente designados de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado, ratificando su aceptación



al cargo y señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III. DEMANDA PRESENTADA POR ENTIDAD

4. Mediante escrito ingresado el día 26 de noviembre de 2012, la Entidad interpuso demanda arbitral contra la Contratista, en la que solicita que el Tribunal Arbitral ordene a la CONTRATISTA el pago a la ENTIDAD de la suma de S/. 130,620.88 (Ciento Treinta Mil Seiscientos Veinte con 88/100 nuevos soles) más sus intereses legales y costas del proceso, por el concepto de saldo de obra que se consigna en la Liquidación del Contrato.

III.1. ANTECEDENTES

5. Con fecha 05 de marzo de 2009, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 0010-2009/GAF-ADS-INDECOPI, para la ejecución de la obra "Construcción de Laboratorios para el Servicio Nacional de Meteorología", en adelante el CONTRATO; derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0027-2008-INDECOPI, por el monto de S/. 510,183.00 (Quinientos Diez Mil Ciento Ochenta y Tres con 00/100 nuevos soles).

El plazo de ejecución del contrato quedó establecido en noventa (90) días calendarios, contados a partir del 27 de marzo de 2009; sin embargo, en el transcurso de la obra se aprobaron tres ampliaciones de plazo, lo cual incremento el plazo contractual en 158 días calendarios; por ello, el nuevo plazo de ejecución contractual se extendió hasta el 01 de septiembre de 2009.

6. Con fecha el 01 de septiembre de 2009, se venció el plazo contractual para terminar la ejecución de la obra sin que el Contratista haya realizado los trabajos ni haya anotado el hecho en el cuaderno de obra; por ello, se empezaron a generar las penalidades a la que hace referencia el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
7. Con fecha 18 de septiembre de 2009, con diecisiete días de retraso y mediante anotación realizada en el cuaderno de obra, la Contratista solicitó la recepción de la obra. Dicho acto se llevó a cabo el 16 de octubre de 2009, estableciéndose que el Contratista no había culminado con los trabajos previstos en el expediente técnico de la obra. En tal sentido, en el acta correspondiente, se establecieron las observaciones detectadas.

8. Con fecha 05 de noviembre de 2009, el Contratista solicitó la recepción de la obra con las observaciones subsanadas; realizándose así el Acta de Recepción el 16 de noviembre de 2009, en la cual se constata que el Contratista no había cumplido con levantar las observaciones realizadas el 16 de octubre de 2009.
9. El 27 de noviembre de 2009, en vista del incumplimiento del Contratista, la Entidad comunica, mediante Carta Notarial N° 174-2009/GAF-Sgl-INDECOPI, la resolución total del Contrato por la acumulación del monto máximo de penalidades por mora en la ejecución de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 222° y 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
10. Mediante Acta Notarial de fecha 02 de diciembre de 2009, el Comité de recepción de obra de la Entidad, en presencia de un veedor del Órgano de Control Institucional y de la Notaria Ruth Alessandra Ramos Rivas, procedió al realizar la constatación física e inventario de la obra.
11. Con fecha 14 de enero de 2010, el Contratista interpuso demanda arbitral por la cual solicita la inaplicación o disminución de las penalidades impuestas, de modo accesorio se deje sin efecto la resolución de contrato, así como se proceda al pago de la Valorización N° 6. Dicha demanda fue signado como el Expediente N° 413-2009-OSCE/DAA.
12. Con fecha 31 de marzo de 2010, mediante el Oficio N° 2140-2010-OSCE/DAA, se notificó a la Entidad la interposición de demanda arbitral en su contra, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para contestarla o expresar lo que conviene a su derecho. La Entidad procedió a responder dentro de los plazos establecidos.
13. Estando al trámite de dicho proceso arbitral, la Dirección de Arbitraje del OSCE dispuso, mediante Oficios N° 285-2010-OSCE/DAA y N° 2140-2010-OSCE/DAA, la conclusión y archivamiento del proceso arbitral, por falta de pago.
14. El 05 de septiembre de 2011 se realiza la notificación del archivamiento del proceso arbitral, Expediente N° 413-2009-OSCE/DAA; por lo cual, de acuerdo al artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondía al Contratista cumplir con la presentación de la liquidación del contrato de obra dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del archivamiento, plazo que vencía el 04 de noviembre de 2011.
15. Dicho archivamiento del proceso arbitral quedó sin efecto, cuando el 10 de abril de 2012, mediante la Resolución N° 1 de fecha 16 de marzo de



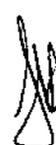
2012, se declaró la nulidad de lo actuado en el procedimiento arbitral de Expediente N° 0413-2009-OSCE/DAA, retrotrayéndose el proceso hasta al momento anterior al cual se generó el vicio y, en consecuencia, se dispuso desarchivar el Expediente N° 0413-2009-OSCE/DAA, a efecto de continuar con las restantes etapas del proceso.

16. Sin embargo, entre septiembre de 2011 y abril de 2012, es decir durante el período en el cual el proceso estuvo erróneamente archivado, la Entidad continuó con los pasos conducentes para la conclusión de las actuaciones pendientes. Así, ante la omisión del Contratista de presentar su liquidación de obra dentro de los sesenta (60) días siguientes de archivado el proceso arbitral, acorde al artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y con fecha 02 de enero de 2012, la Entidad mediante Resolución de Gerencia General N° 001-2012-INDECOPI/GEG, aprobó la Liquidación de Obra, estableciendo un monto total ejecutado de S/. 508,676.28 y un saldo a favor de la Entidad de S/.130,620.88.

Al no haber observado el Contratista, dentro de los quince (15) días siguientes la liquidación efectuada por la Entidad, ésta la dio por consentida.

17. Así las cosas, habiéndose dejado sin efecto el archivamiento del proceso arbitral, el 18 de abril de 2012 se procedió a la instalación del proceso. Efectuado su trámite, con fecha 10 de septiembre de 2012 se emitió Laudo Arbitral en unanimidad, resolviéndose la controversia en los términos siguientes:

- PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la oposición formulada por INDECOPI respecto al pago de la Valorización N° 06 correspondiente al sub presupuesto por Arquitectura, por un monto de S/. 9,180.74.
- SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal, referida a declarar la nulidad de las penalidades aplicadas a la Empresa FAG por un monto de S/. 51,018.30, correspondiente al 10% del monto total del contrato. Además, de SEÑALAR que no corresponde pronunciarse sobre la nulidad de la Carta N° 174-2009/GAF-INDECOPI, por haber sido solicitada como pretensión accesoría a la Primera Pretensión Principal.
- TERCERO.- DECLARAR que carece de objeto pronunciarse respecto a la Segunda Pretensión Principal de la demanda, relativa al pago de la Valorización N° 06 pues, al haberse declarado fundada la oposición respecto a esta pretensión.



- CUARTA.- DECLARAR que cada parte debe asumir sus costas, costos y demás gastos que el presente proceso les hubiera originado.

18. Con fecha 26 de noviembre de 2012, luego de emitido el mencionado Laudo Arbitral, la Entidad presentó una nueva demanda arbitral, con el objeto de ordenar el pago del saldo a su favor establecido en la ya citada Liquidación de Obra. Dicho nuevo caso, que es el que nos ocupa en el presente Laudo, es el signado como Expediente N° S146-2012/SNA-OSCE.

19. Para tales efectos, la Entidad sostiene lo siguiente:

- 19.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 001-2012-INDECOPI/GEG, emitió la Liquidación Final de Obra del Contrato con un costo total de la obra de S/. 508,676.28 y un saldo a su favor de S/. 130,620.88. Considera que ha quedado firme, al no haber sido cuestionada por el Contratista.
- 19.2. Para tales efectos, el análisis del caso debe efectuarse de conformidad con las disposiciones establecidas en el T.U.O. de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004, pues si bien el contrato se suscribió el 05 de marzo de 2009, es decir estando ya vigente el Decreto legislativo 1017, la convocatoria del proceso de selección se hizo con anterioridad al 01 de febrero de 2009 (fecha de entrada en vigencia de esta última norma).
- 19.3. La Entidad señala que si bien las garantías que cubrían el incumplimiento de la Contratista caducaron sin que pudiera ser posible cobrarlas, debe quedar establecido que la imposibilidad de ejecución de las garantías no genera la extinción de las obligaciones garantizadas. Por ello, se menciona que el monto consignado en la Liquidación de Obra constituye una reclamación derivada del Contrato, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 270° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- 19.4. En cuanto a la pertinencia y oportunidad de la demanda, se sostiene que, siendo que las normas específicas no han otorgado un plazo específico para su interposición, resultan de aplicación supletoria las reglas establecidas en el Código Civil Peruano, cuyo artículo 2001° refiere que el plazo de prescripción de la acción personal es de diez años.
- 19.5. Asimismo, se hace un especial énfasis en señalar que, al haber quedado consentida la liquidación de obra, el análisis que efectúe el Tribunal Arbitral, no debe centrarse en el cálculo y revisión del monto



determinado en dicha liquidación, sino únicamente en ordenar su pago, al haber quedado su monto final firme y definitivo.

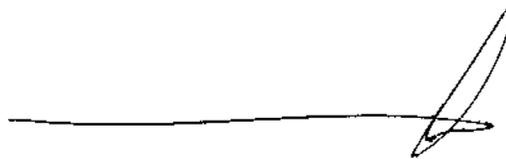
IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

20. Con fecha 15 de enero de 2013, el Contratista presentó un escrito denominado "Contestación de demanda". Dicho escrito sin embargo, fue observado por el Centro de Arbitraje, confiriéndosele con fecha 24 de enero de 2013 un plazo perentorio de tres (3) días hábiles para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por no presentada su contestación.
21. Al respecto, el Contratista con fechas 8 y 14 de febrero de 2013, presentó dos escritos con el propósito de levantar las observaciones efectuadas, siendo que al haber sido remitidos luego de vencido el plazo de subsanación, se resolvió tener por no presentada la Contestación de Demanda; ello de conformidad con lo establecido en artículo 26° del citado Reglamento de Arbitraje del SNA.
22. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta lo manifestado por dicha parte Contratista, que en estricto refiere lo siguiente:
- La Liquidación de obra practicada por la Entidad, ha sido efectuada en diciembre de 2011, es decir estando en curso el desarrollo del primer proceso arbitral. El Laudo Arbitral no fue emitido sino hasta el 29 de septiembre de 2012.
 - En tal sentido, no se habría observado lo señalado en el Reglamento de Contrataciones del Estado, en cuanto establece que solo con posterioridad a la conclusión de todas las controversias previas, puede procederse a la Liquidación de Obra, la que debe realizarse de modo conjunto por las partes.

V. ACTUACIONES ARBITRALES

V.1.- Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

23. El día 19 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la asistencia del representante de la ENTIDAD; habiéndose dejado constancia en el



Acta de la inasistencia del CONTRATISTA, pese a encontrarse debidamente notificado.

24. En esa línea, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primer punto controvertido: *Deferminar si corresponde o no declarar que el Contratista consintió la Liquidación de Obra del Contrato N° 0010-2009/GAF-ADS-INDECOPI para la ejecución de la Obra "Construcción de Laboratorios para el Servicio Nacional de Meteorología", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 001-2012-INDECOPI/GEG.*

Segundo punto controvertido: *Determinar si corresponde o no ordenar que el Contratista cumpla con pagar a la Entidad la suma de S/. 130,620.88 más los interés y costas del proceso, monto correspondiente a la Liquidación del Contrato N° 0010-2009/GAF-ADS-INDECOPI para la ejecución de la Obra "Construcción de Laboratorios para el Servicio Nacional de Meteorología".*

25. En el mismo acto, se procedió a admitir los medios probatorios como sigue:

De la ENTIDAD

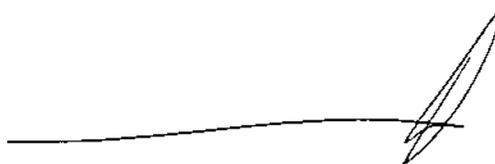
Se admiten los medios probatorios presentados, signados en el acápite III. "MEDIOS PROBATORIOS", que comprenden los numerales 1 al 3, constituidos principalmente por el contrato, el primer Laudo Arbitral emitido y la propia liquidación elaborada por la Entidad, entre otros.

De la CONTRATISTA

Debido a lo mencionado en el punto IV. "CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA", se tiene como no presentada la Contestación de demanda por parte del Contratista. Sin perjuicio de ello, en ninguno de los escritos presentados se advierten medios probatorios.

VI. ALEGATOS ESCRITOS E INFORMES ORALES

26. Conforme a lo determinado en la Audiencia de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la Entidad cumplió con presentar sus



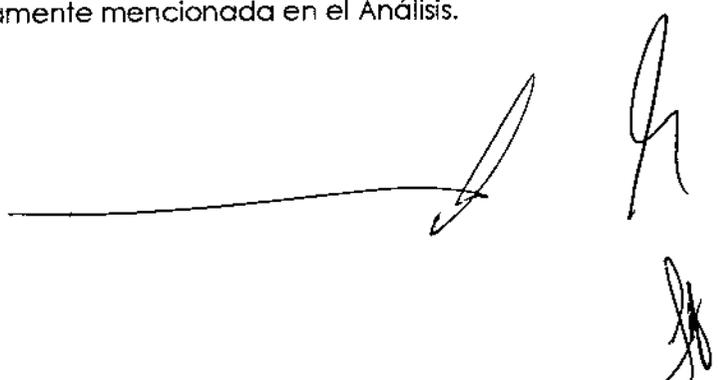
alegatos finales el 26 de septiembre de 2014; dejándose constancia que el Contratista no cumplió con la presentación de sus alegatos dentro del plazo otorgado. Estos hechos fueron tramitados en la Resolución N° 08 del 10 de abril de 2014.

27. Con fecha 22 de octubre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia únicamente del representante de la ENTIDAD, dejándose constancia de la inasistencia del Contratista pese a encontrarse debidamente notificado. En dicho acto, se fijó igualmente plazo para laudar. Estando por vencer, al 21 de noviembre de 2014 el primer plazo para laudar, se procedió a su prórroga, mediante la Resolución N° 9.
28. En la fecha, dentro del plazo ampliado dispuesto por el Tribunal Arbitral y en derecho, se procede a emitir el presente Laudo Arbitral dentro del plazo dispuesto.

CONSIDERANDO:

VII. CUESTIONES PRELIMINARES

29. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - 29.1. Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, la Ley y el Reglamento, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
 - 29.2. Que las partes han presentado su demanda y contestación dentro del plazo dispuesto y han ejercido plenamente su derecho de defensa.
 - 29.3. Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Tribunal Arbitral totalmente permisivo al otorgar en sucesivas oportunidades nuevos plazos para presentar pruebas adicionales.
 - 29.4. Que el análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el Análisis.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is a long horizontal line ending in a loop, and the initials are a stylized 'R' and 'S'.

- 29.5. Que los hechos a los que se refiere el análisis el caso, son los establecidos en los Antecedentes en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo Arbitral.
- 29.6. Que este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Estado Peruano, ejerce función jurisdiccional y, por tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- 29.7. Que en el análisis de las Pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral.
- 29.8. Que el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar y notificar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.
- 29.9. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VIII.- NORMA APLICABLE

30. Desde el punto de vista sustantivo, atendiendo a la fecha de convocatoria del proceso de selección del cual deriva el contrato materia de autos, que es la Adjudicación Directa N° 0027-2008-INDECOPI convocada con anterioridad al 01 de febrero de 2009 así como a lo establecido en el Contrato; la norma aplicable es el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004.

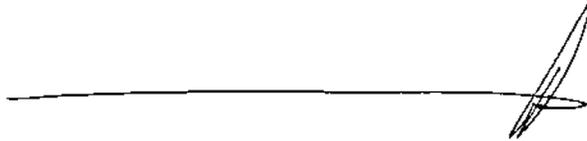
IX- PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS A UTILIZAR POR EL TRIBUNAL

31. Teniendo en cuenta que el presente caso arbitral implica la interpretación jurídica que regula el trámite de liquidación del contrato

contemplado en el artículo 269° de la norma aplicable, los requisitos que determinan la validez, existencia o eficacia de las notificaciones, así como la solución que corresponde a dos o más documentos que se presentan como contradictorios, es necesario en primer lugar y antes de entrar al análisis específico de cada una de las pretensiones, proceder a hacer referencia a las reglas de interpretación que se tendrán en cuenta en el caso que nos ocupa.

32. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 32.1. Para analizar las distintas pretensiones, el Tribunal Arbitral considera imprescindible realizar una labor interpretativa, la misma que consiste en la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, en el caso que nos ocupa, principalmente el de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.
- 32.2. Por ello, el Tribunal Arbitral al realizar su labor interpretativa, tendrá en consideración las pautas señaladas por Scognamiglio, en el sentido de que: "La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos."
- 32.3. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presentes los siguientes principios interpretativos:
- De conservación del contrato, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.
 - La interpretación, como señala Díez Picazo: "(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última".



- De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano, cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil se establece la presunción iuris tantum que "la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa, teniendo en cuenta la «voluntad común», a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como: "(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo».1

- De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: "(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso".2

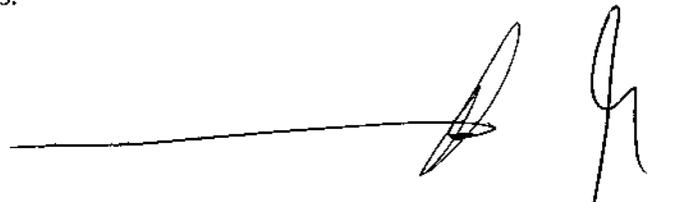
32.4. Será necesario que el Tribunal Arbitral utilice de manera conjunta distintos mecanismos de interpretación. Por ello, el Tribunal Arbitral realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica de los contratos.

a) Interpretación Sistemática

Es una consecuencia de la unidad lógica del contrato, de tal modo que éste debe interpretarse en función del sentido del conjunto de las cláusulas pactadas. Nuestro ordenamiento jurídico acoge este mecanismo de interpretación en el artículo 169 del Código Civil, en el que se establece que: "Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan

¹ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo Marsano. Lima. 1985, p. 25.

² DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I, p. 398.

A long horizontal line followed by a stylized signature on the right side of the page.A small, stylized handwritten mark or signature at the bottom right corner of the page.

las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".

En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que: "Se ha optado por un criterio de interpretación interdependiente o sistemático que no permite una interpretación aislada y excluye la posibilidad de que puedan alegarse pactos contradictorios, pues cada cláusula debe quedar enmarcada dentro del conjunto del acto jurídico y, por ello, para encontrar el sentido de cada cláusula es imprescindible encontrar el sentido de las demás."³

b) Interpretación Integradora

En la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común mayor que la que ellos han tenido al momento de contratar, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña (la del ordenamiento jurídico), de todas maneras debe incluirse. Mediante este mecanismo interpretativo se conoce todo el contenido contractual, el que es indispensable conocer porque en la fase de ejecución del contrato sólo es exigible el contenido del mismo.

Por lo tanto, el contenido de los contratos se forma con las normas contractuales propiamente dichas, en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones establecidas en los mismos y sus documentos vinculados, a las que deberán sumársele las normas imperativas, así como las normas que, supletoriamente, integran el contenido contractual. De esta manera, la interpretación integradora de los contratos preserva la coherencia de éste con el ordenamiento jurídico.

c) Interpretación Histórica

En este caso serán valorados, principalmente, los antecedentes que permitirán explicar lo que los contratos significan para las partes, las circunstancias que rodearon su celebración, así como la conducta posterior seguida por las partes.

Se trata de realizar un estudio de todo el iter contractual, empezando por la fase de la celebración de los contratos y continuando con la ejecución de las prestaciones, a la luz del principio de la buena fe, según lo dispuesto por el artículo 1362 del Código Civil.

Utilizando, por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Tribunal Arbitral procederá a integrar cada una de las prestaciones que forman el contenido de los contratos, con las normas imperativas y supletorias pertinentes, con el objeto de

³ Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Op. Cit., pp. 297 y 298.

dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

33. El caso que nos ocupa, tiene como objeto dilucidar la pertinencia de la liquidación de obra efectuada por INDECOPI en el contrato materia de controversia, conforme a la cual considera que existe un saldo a su favor ascendente a la suma de S/. 130,620.88 (Ciento treinta mil seiscientos veinte y 88/100 nuevos soles). Para tales efectos, solicita que se ordene el pago de dicho monto, más intereses legales devengados y costas, sin más trámite que la simple constatación del consentimiento de su liquidación de parte, habida cuenta que FAG Contratistas Generales SRL, no observó dicho documento, quedando por tanto consentido.
34. La parte demandada, pese a que no ha tenido mayor participación durante el desarrollo del proceso arbitral; es decir no ha participado en las sucesivas audiencias convocadas por este Tribunal Arbitral, ni ha presentado sus alegatos; si cumplió con absolver la demanda, señalando que esta debía desestimarse por cuanto la liquidación de obra había sido prematura, al haberse efectuado estando en trámite un proceso arbitral en el que se discutían elementos que tendría repercusión en ella, tales como la resolución de contrato por causa imputable al Contratista, el pago de valorizaciones pendientes y la aplicación de penalidades.
35. Así las cosas, el primer tema que debe ser dilucidado, es el concerniente a la oportunidad de la liquidación. De ser la respuesta afirmativa, la segunda interrogante a ser analizada sería la concerniente a determinar si el monto invocado por INDECOPI debe ser analizado sin mayor trámite por su simple consentimiento o, si por el contrario, debería revisarse los cálculos efectuados, tanto a la luz del primer laudo recaído en este contrato, como del propio desagregado de costos que da lugar al saldo invocado por la parte actualmente demandante.

Sobre la oportunidad de la liquidación

36. En efecto, un primer tema a resolver viene a ser la oportunidad de la liquidación. El artículo 269° del Reglamento aplicable, establece en su último párrafo que: "No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".



37. Ahora bien, dicha norma reglamentaria no establece las consecuencias de una liquidación de obra prematura, de modo tal que cabe preguntarnos si esta deviene en inválida *per se* o, por el contrario, su contenido se encuentra sujeta a ratificación, dependiendo de los resultados de los potenciales temas en controversia.
38. En esa línea, debe tenerse en cuenta el objeto del instituto de la liquidación del contrato de obra, que no es otro que el de tener un resultado cierto de lo realmente ejecutado y de sus resultados económicos. Dicho de otro modo, no es sino el cierre de un contrato, en el que se establece el balance final entre lo originalmente pactado y lo ejecutado: Es por eso que el Legislador promueve su elaboración cubriendo las potenciales omisiones de una parte o de otra, de modo tal que si no la elabora el contratista, debe ser realizada por la Entidad y si, finalmente esta tampoco la efectúa, finalmente cualquiera de las partes puede llevarla a cabo, de modo tal que la única opción imposible es que un contrato de obra, quede privado de su respectiva liquidación.

De hecho, bajo la normativa aplicable al presente caso, el consentimiento de la liquidación marcaba el punto de quiebre respecto de la vigencia o no del contrato, de modo tal que el pago del saldo final se constituía como una obligación *post contractual*⁴.

39. Bajo lo anterior, resulta razonable que el Legislador haya optado por exigir el cierre de cualquier potencial controversia, como elemento previo al análisis de una liquidación de obra: Si no tengo todos los insumos que deben ser tenidos en cuenta en una liquidación de contrato, tampoco podría tener certeza del resultado final. En tal sentido, el mandato contenido en el último párrafo del artículo 269° del Reglamento aplicable tiene como propósito facilitar el proceso de elaboración de la liquidación de una obra, no así constituir un obstáculo o traba que afecte su existencia.
40. Es más, aun cuando potencialmente todos los aspectos previos se encuentren aparentemente dilucidados, no es menos que en el propio acto de liquidación puede surgir desavenencias entre las partes. El propio artículo 269° del Reglamento aplicable prevé un conjunto de idas y vueltas entre las partes, con miras a acercar sus posiciones, siendo que a falta de acuerdo final, nos encontraremos igualmente ante la necesidad de una solución arbitral⁵.

⁴ Tal situación cambió con el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, normas según las cuales el contrato no culmina con el consentimiento de la liquidación, sino con el pago del saldo final.

⁵ O eventualmente a través de una conciliación.



41. Queda claro entonces que la inexistencia de controversias entre las partes en el acto de liquidación de contrato, viene a ser un aspecto deseable pero no imprescindible, de modo tal que una liquidación efectuada con temas no resueltos o en vía de determinación no será necesariamente inválida, pero si requerirá de una ratificación, ya sea mediante la solución previa de la materia controvertida o, en su defecto, de su solución a través del propio proceso de solución de controversias en la que se analiza la pertinencia de la liquidación propiamente dicha.
42. Partiendo del caso concreto: Por motivos que han sido explicados en los Antecedentes, INDECOPI procedió a elaborar una liquidación de obra cuyo carácter definitivo quedó en suspenso, por la reactivación posterior de un proceso arbitral que se entendía culminado. Dicho proceso arbitral impactaba de modo directo en el resultado final del contrato, específicamente en tres temas concretos: i) Existencia o no de penalidad imputable al Contratista y su cuantificación; ii) Existencia o no de una resolución de contrato imputable al Contratista y sus efectos sobre la garantía de fiel cumplimiento por este otorgada y; iii) El pago o no de la Valorización N° 06, que a tenor de lo referido por la parte estatal, sólo debía tenerse en cuenta en un momento posterior, con la propia liquidación de contrato.
43. De este modo, es opinión de este Tribunal que la preexistencia de la mencionada liquidación de obra, en forma previa a la conclusión del primer proceso arbitral, no invalida per se su contenido, pues al final de cuentas no es sino la posición de parte respecto del balance de la obra, tanto en las prestaciones ejecutadas, como en sus resultados económicos. Sin embargo, tendrá un carácter únicamente provisional, en tanto su resultado pueda ser corroborado o no con los resultados del proceso arbitral preexistente.

Dicho de otro modo, su vigencia tiene carácter suspensivo y, una vez culminada dicha suspensión, deberá ser ratificada a través del proceso de solución de controversias correspondiente, en el que deberá tenerse en cuenta todos los nuevos aspectos que en el intermedio han adquirido la condición de cosa juzgada.

44. Dicho de otro modo, una liquidación elaborada de modo prematuro, no será inválida per se, sino que deberá ser sometida a revisión mediante el proceso de solución correspondiente, una vez que se cuente con todos los elementos de juicio necesarios para su atención.
45. En línea con lo anterior, dado su carácter suspensivo y condicionado a la solución de controversias preexistentes, requiere necesariamente de una



evaluación que ratifique o corrija, en todo o en parte, su contenido. Por el mismo motivo, una liquidación prematura no puede devenir en consentida, aun cuando no haya sido respondida u observada por la otra parte, que bien haber optado por la previa solución de las controversias en discusión.

46. Bajo todo lo anteriormente analizado, no resulta cierto lo señalado por INDECOPI, en cuanto plantea que correspondería a este Tribunal Arbitral ratificar sin más trámite su liquidación de parte por no haber sido observada por el Contratista, ni mucho menos ordenar su pago total, con la sola constatación de los plazos transcurridos.
47. Por el contrario, la liquidación efectuada por la Entidad debe ser confrontada con los extremos resueltos en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 10 de septiembre de 2012, emitido por el Tribunal Arbitral integrado por los abogados Elvira Martínez Coco (Presidente), Sergio Tafur Sánchez (miembro) y Juan Jashim Valdivieso (miembro). Dicho Laudo Arbitral resolvió lo siguiente:

- **PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la oposición formulada por INDECOPI respecto al pago de la Valorización N° 06 correspondiente al sub presupuesto por Arquitectura, por un monto de S/. 9,180.74.**

Tal extremo no implicaba un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de dicho monto adeudado, sino únicamente su oportunidad, de modo tal que la pertinencia de su pago debía ser parte del análisis de la liquidación del contrato.

- **SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal, referida a declarar la nulidad de las penalidades aplicadas a la Empresa FAG por un monto de S/. 51,018.30, correspondiente al 10% del monto total del contrato. Además, de SEÑALAR que no corresponde pronunciarse sobre la nulidad de la Carta N° 174-2009/GAF-INDECOPI, por haber sido solicitada como pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal.**

Este extremo tiene en realidad dos partes. La primera, ratificaba que correspondía aplicar al Contratista la penalidad por mora imputada por INDECOPI en su perjuicio. Es importante mencionar, en esta línea que el pronunciamiento del Tribunal Arbitral hace expresa mención al 10% del monto original del contrato, no así al 10% del monto contractual incorporando los adicionales aprobados, que llevaría dicho monto a S/. 54,090.29.

La segunda es más compleja, pues derivaba de un detallado análisis efectuado en el Laudo Arbitral, conforme al cual la Entidad no había seguido el procedimiento válido para resolver el contrato, de modo tal



que si bien este devenía en potencialmente inválido, el Tribunal Arbitral no se encontraba en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, por un motivo estrictamente procesal: La nulidad de la resolución de contrato había sido planteada como una pretensión accesoria de la no aplicación o reducción de la penalidad aplicable, de modo tal que al haber sido desestimada la pretensión principal, no podía efectuarse un pronunciamiento positivo respecto de su pretensión accesoria.

Si bien en la parte considerativa del Laudo Arbitral se deja a salvo el derecho del Contratista de solicitar, en la vía pertinente, la invalidez de la resolución de contrato dispuesta por la Entidad, no se aprecia que, como proceso arbitral independiente, ni como reconvencción del presente caso, haya sido solicitada por FAG Contratista Generales SRL. De este modo, la Carta N° 174-2009/GAF-INDECOPI que resuelve el contrato por causa imputable al Contratista sigue vigente y surte plenos efectos.

- **TERCERO.- DECLARAR que carece de objeto pronunciarse respecto a la Segunda Pretensión Principal de la demanda, relativa al pago de la Valorización N° 06 pues, al haberse declarado fundada la oposición respecto a esta pretensión.**

Por el mismo motivo expuesto en el primer punto resuelto, en cuanto su análisis debía efectuarse en la liquidación de contrato propiamente dicha, hecho que finalmente se produjo, como veremos más adelante.

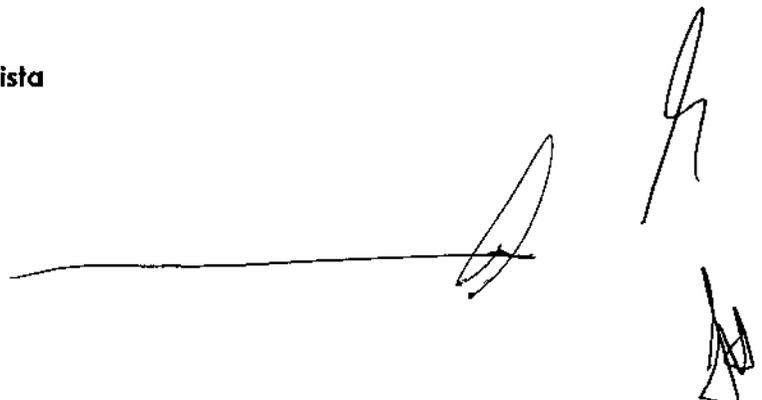
- **CUARTA.- DECLARAR que cada parte debe asumir sus costas, costos y demás gastos que el presente proceso les hubiera originado.**

Es decir no hubo condena de costas y costos, de modo tal que no corresponde trasladar su pago al acto de liquidación del Contrato. La liquidación bajo análisis no intenta su cobro, por lo que no existe materia controvertida para efectos de nuestro análisis.

Sobre los alcances de la Liquidación de Obra efectuada por la Entidad

48. La liquidación de obra elaborada por la Entidad y que es materia del presente proceso arbitral, se encuentra dividida en los rubros I, II, III, IV, V y VI. Como los rubros II (Adelantos) y III (Costo de elaboración de la liquidación) dan cero (0), nos centraremos en aquellos que tienen saldo a favor de una u otra parte, que son los siguientes:

Con saldo a favor del Contratista

A large, stylized handwritten signature is written across the bottom right of the page. Below it, there are several smaller, less distinct scribbles and marks.

I Autorizado y pagado en valorizaciones S/. 9,786.33 Inc. IGV

Con saldo a favor de la Entidad

II Autorizado y pagado en reintegros S/. 33,078.70 Inc.
IGV
V Multa por atraso de obra S/. 54,090.29 Inc. IGV
VI Ejecución de garantía de fiel cumplimiento S/. 54,090.29 Inc.
IGV

Lo que haría un total de S/. 130,620.88 a favor de la Entidad.

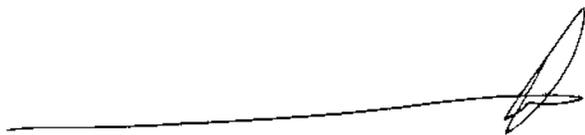
Analizaremos cada uno de estos cuatro rubros, a fin de determinar la pertinencia o no de la liquidación efectuada por la Entidad y cuyo resultado se pretende validar mediante el presente Laudo.

49. El primer rubro está referido al saldo de los autorizado y pagado en valorizaciones, cuyo monto consignado (S/. 9,786.33 incluido IGV), tiene una estrecha similitud con el monto reclamado como valorización de cierre o Valorización N° 06 por el Contratista en el primer laudo arbitral de este contrato, que ascendía a S/. 9,180.74. Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Arbitral en aquel entonces, consideró que dicho monto debía incluirse en la liquidación final, por lo cual desestimó que se pague como valorización en estricto, difiriéndolo a la última etapa del contrato, tal como efectivamente lo ha hecho la Entidad.

En tal sentido, se considera conforme su inclusión en la liquidación materia de análisis.

50. El segundo rubro está referido a lo autorizado y pagado en reintegros, cuyo monto, a favor de la Entidad, ha sido calculado en S/. 33,078.70 incluido el IGV. Debe tenerse en cuenta que, durante el primer proceso arbitral, el Contratista reconoció que no había culminado el íntegro de los trabajos e incluso, si bien discutió la pertinencia de parte de las observaciones que le efectuó la Entidad, reconoció otras: Incluso, al refutar la forma de cálculo de la penalidad, consideró que esta debía efectuarse sobre los trabajos inconclusos, que calculó en un aproximado del 25% del total.

En dicha línea, resulta coherente y razonable el monto determinado por la Entidad como pago a su favor por los trabajos no culminados, motivo por el cual se considera conforme su inclusión en la liquidación materia de



análisis, más aun si el monto calculado no ha sido cuestionado por el Contratista durante el presente proceso.

51. El siguiente rubro está referido a la penalidad por atraso de obra, que la Entidad calcula en S/. 54,090.29 incluido el IGV. Dicho cálculo, sin necesidad de mayor análisis, nace de tomar el 10% del monto final del contrato, incluidos sus adicionales, no así el monto original del contrato, suscrito por S/. 510,183.00.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, al haberse emitido un primer laudo en el presente caso, este constituye cosa juzgada y los términos por este resuelto, han devenido en firmes y definitivos, no siendo posible discutir sus términos ni por este Tribunal Arbitral ni por cualquier otra autoridad ni mucho menos persona pública o privada. En esta línea, el monto de la penalidad aplicable, al desestimarse la primera pretensión de la demanda arbitral interpuesta por FAG Contratistas Generales SRL en el primer caso arbitral, quedó fijada en S/. 51,018.30 (Cincuenta y un mil dieciocho y 30/100 nuevos soles).

En tal sentido, cabe rectificar el saldo a favor de la Entidad por este rubro, a la suma indicada en el párrafo anterior.

52. El último rubro está referido a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, fijada en el 10% del contrato original y cuyo documento de sustento (carta fianza o póliza de caución según la normativa aplicable al presente caso) debía presentarse con la firma del Contrato. penalidad por atraso de obra, que la Entidad calcula en S/. 54,090.29 incluido el IGV. Dicho cálculo, sin necesidad de mayor análisis, nace de tomar el monto final del contrato, incluidos sus adicionales, no así el monto original del contrato, suscrito por S/. 510,183.00.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, bajo la legislación aplicable al presente caso, no existía la obligación de actualizar el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, de modo tal que su cuantía se mantenía inalterable incluso hasta el consentimiento de la liquidación del contrato de obra. La actualización de la garantía de fiel cumplimiento, a efectos de mantener su constante del 10% del monto del contrato incluso con la aprobación de sus adicionales y sus deductivos, nace de un mandato expreso del Decreto Legislativo N° 1017, vigente para todos los procesos convocados a partir del 01 de febrero de 2009 y que, por ende, no resulta aplicable al presente caso.

Por ende, el monto a ser ejecutado por fiel cumplimiento del contrato asciende a la suma de S/. 51,018.30 (Cincuenta y un mil dieciocho y 30/100



nuevos soles), debiendo rectificarse el saldo a favor de la Entidad por este rubro.

53. No es menos importante anotar que si bien la propia resolución de contrato por causa imputable al Contratista, fue cuestionada por el primer Laudo Arbitral en su parte considerativa⁶ - dicho Colegiado al emitir su decisión, se abstuvo de fijar posición, dejando a salvo el derecho del Contratista de discutir la validez de la resolución de contrato dispuesta por la Entidad en el numeral 21 de la parte resolutive⁷. Sin embargo, FAG Contratistas Generales no ha hecho uso de su derecho, es decir, no ha ejercido acción alguna orientada a enervado la carta de la Entidad por la cual se le resuelve contrato, de modo tal que se mantienen vigentes las consecuencias económicas de dicha comunicación, específicamente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento a favor de la Entidad.

Si bien se ha acreditado del presente proceso arbitral, que el Contratista no renovó su carta fianza de fiel cumplimiento del contrato, tal situación no lo exime de su obligación de pago por el monto por el cual fue constituida.

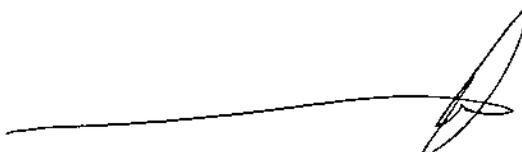
54. Con todo lo expuesto, al haberse mantenido válida la resolución de contrato dispuesta por la Entidad por inacción del Contratista, en función al Principio de Presunción de Licitud y estando vigente el acto resolutorio ya mencionado, corresponde a la Entidad el cobro del monto equivalente a la garantía de fiel cumplimiento del Contrato.

Nuevo cálculo de la liquidación de Obra a ser aprobada por el Tribunal Arbitral

55. Tomando en cuenta lo referido en los acápites anteriores, cabe tener en cuenta que al monto calculado por la Entidad, deberá restársele \$/.

⁶ En el numeral 20 de la fundamentación (página 41) del primer Laudo Arbitral emitido en el presente contrato, se sostiene expresamente lo siguiente: "(...) la Carta de resolución contractual cursada a un lugar que no es el domicilio del Contratista fijado en el Contrato, no puede surtir efecto al no haberse producido una notificación válida, siendo por tanto nula la resolución contractual comunicada por INDECOPI."

⁷ "Que a pesar del razonamiento anteriormente efectuado y de la convicción formada en este Tribunal respecto de la ineficacia de la resolución contractual, este Tribunal Arbitral considera que se encuentra impedido de declarar la resolución contractual comunicada por INDECOPI, porque podría dar lugar a una nulidad del presente Laudo debido a que se estaría cambiando una pretensión que se fue planteada por la propia parte como accesoria, transformándola en la forma que, en verdad, debió ser formulada, es decir como autónoma. Mas aun si se tiene en cuenta que los propios puntos controvertidos han tratado a esata pretensión como accesoria."



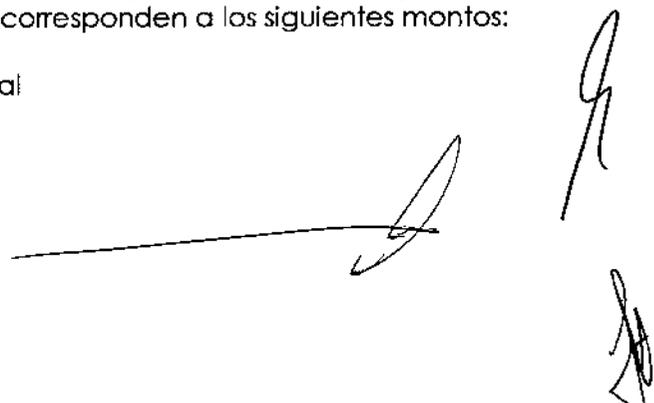
3,071.99 por el rubro V e igual monto por el rubro VI, lo que hace un total de S/. 6,143.98.

56. Dicho resultante debe restarse de los S/. 130,620.88 calculados por la Entidad, de modo tal que el monto final resultante, viene a ser la suma de S/. 124,476.90 (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis y 90/100) a favor de la Entidad.

XI. COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

57. Que, en cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
58. Que los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73° en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
59. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado que en la controversia suscitada, ambas partes han sostenido criterios para litigar que, a su criterio, resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. En este sentido, si bien el Contratista no participó en las audiencias programadas por este Tribunal Arbitral, si contestó la demanda y estableció de modo claro y preciso su posición sobre la materia controvertida.
60. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso, sin perjuicio de que cada parte asuma sus propios costos de defensa legal. Como INDECOPI ha asumido los costos de la presente controversia, corresponderá al Contratista reintegrar el 50% de los montos abonados a dichos árbitros y a la secretaría arbitral y que era de cargo de FAG Contratista Generales SRL. los que corresponden a los siguientes montos:

- S/. 1915.50 por Secretaría Arbitral



- S/. 2,070.81 más el 10% de impuesto a la renta por cada árbitro, es decir S/. 2,277.89 x 3 = S/. 6,833.67 por concepto de los honorarios arbitrales y de la Secretaría arbitral que, siendo de cargo del demandante, fueron asumidos por la parte demandante.

Por lo que el Tribunal Arbitral, en derecho;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Primer Punto Controvertido de la demanda arbitral interpuesta por INDECOPI y, por su efecto, declarar que el Contratista no consintió la Liquidación de Obra del Contrato N° 0010-2009/GAF-ADS-INDECOPI, para la ejecución de la Obra "Construcción de Laboratorios para el Servicio Nacional de Meteorología", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 001-2012-INDECOPI/GEG.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** en parte el Segundo Punto Controvertido de la demanda arbitral y, por su efecto, ordenar que FAG Contratistas Generales SRL cumpla con pagar a la Entidad la suma de S/. 124,476.90 (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis y 90/100) a favor del INDECOPI como consecuencia del saldo a favor de la Entidad de la Liquidación del Contrato N° 0010-2009/GAF-ADS-INDECOPI para la ejecución de la Obra "Construcción de Laboratorios para el Servicio Nacional de Meteorología", más los intereses legales computados desde la fecha de interposición de la demanda arbitral, hasta la fecha efectiva de pago.

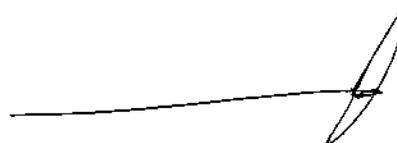
TERCERA: ORDENAR que cada parte asuma sus propios costos incurridos en el presente proceso arbitral y en partes iguales los honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral. En consecuencia, corresponde a FAG Contratistas Generales SRL reintegrar a favor del INDECOPI la suma de S/. 6,833.67 (Seis mil ochocientos treinta y tres y 67/100 nuevos soles).

CUARTA: ESTABLECER los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

Notifíquese a las partes.


ZOILA MILAGROS CAMPOS LOO
ÁRBITRO


JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ
ÁRBITRO





MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

